

Cip 405.d.42

EN EL NOMBRE DEL PUEBLO
CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA BOLIVIANA.

[Constitutions]
IMPRESA

EN

CHUQUISACA.

EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Por Fermin Arévalo.

EN LA

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD.



M. C.

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

PROIBIENDO LA IMPRESION O REIMPRESION DE LA
CONSTITUCION.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA
BOLIVIANA, HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

- Art.º 1.º Ningun Impresor, ni particular podrá imprimir, ó reimprimir la Constitucion de la Republica.
- 2.º Todas las ediciones que de ella se hagan, seran por orden, y cuenta del Gobierno Supremo de la Nacion.
- 3.º Cualquiera que contravenga à esta ley, perderà todos los ejemplares impresos y el duplo de su valor, que se aplicará para los gastos de la Imprenta del Gobierno.
- 4.º En la misma pena incurrirán los que introdujeren ejemplares impresos en paises extranjeros.
- Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en la sala de Sesiones en Chuquisaca á 22 de Noviembre de 1826.—Eusebio Gurizares—Presidente—Mariano Calvimontes—Diputado Secretario—José Maria Salinas—Secretario.
- Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 23 de Noviembre de 1826.—Ejecutése—ANTONIO JOSE DE SUCRE—El Ministro del Interior—Facundo Infante,



EN EL NOMBRE DE DIOS.

EL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE
DE LA REPUBLICA BOLIVIANA,
NOMBRADO POR EL PUEBLO PARA FORMAR LA CONSTITUCION DEL ESTADO,
DECRETA LA SIGUIENTE.

TITULO 1.º DE LA NACION.
CAPITULO 1.º
DE LA NACION BOLIVIANA.

ARTICULO 1.º

- La Nacion Boliviana es la reunion de todos los Bolivianos.
- 2.º Bolivia es y será para siempre, independiente de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPITULO 2.º

DEL TERRITORIO.

- 3.º El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa-Cruz, Cochabamba, y Oruro.
- 4.º Se divide en departamentos, provincias y cantones.
- 5.º Por una ley se hará la division mas conveniente; y otra fijará sus limites de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO 2.º DE LA RELIJION.

CAPITULO UNICO.

- 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con exclusion de todo otro culto público. El gobierno la protegerá, y hará respetar; reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TITULO 3.º DEL GOBIERNO.

CAPITULO 1.º
FORMA DEL GOBIERNO.

- 7.º El gobierno de Bolivia es popular representativo.
- 8.º La soberania emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.
- 9.º El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva, y Judicial.
- 10.º Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin escederse de sus limites respectivos.

(2)
CAPITULO 2.º

DE LOS BOLIVIANOS.

- 11.º Son Bolivianos:
- 1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.
 - 2.º Los hijos de padre ó madre Boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliar-se en Bolivia.
 - 3.º Los que en Junin ó Ayacucho combatieron por la Libertad.
 - 4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.
 - 5.º Todos los que hasta el día han sido esclavos, y por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos Señores, sino en la forma que una ley especial lo determine.
- 12.º Son deberes de todo Boliviano:
- 1.º Vivir sometido á la Constitución y á las leyes.
 - 2.º Respetar y obedecer á las autoridades constituidas.
 - 3.º Contribuir á los gastos públicos.
 - 4.º Sacrificar sus bienes y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.
 - 5.º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.
- 13.º Los Bolivianos que esten privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.
- 14.º Para ser ciudadano es necesario:
- 1.º Ser Boliviano.
 - 2.º Ser casado ó mayor de veintiun años.
 - 3.º Saber leer y escribir; bien que esta calidad solo se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.
 - 4.º Tener algun empleo, ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, sin enjencion á otro en clase de sirviente doméstico.
- 15.º Son ciudadanos:
- 1.º Los que en Junin ó Ayacucho combatieron por la libertad.
 - 2.º Los extranjeros que obtubieren carta de ciudadanía.
 - 3.º Los extranjeros casados con Boliviana, que reúnan las condiciones 3.ª y 4.ª del art.º 14.º
 - 4.º Los extranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.
- 16.º Los ciudadanos de las naciones de América, antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, segun los tratados que se celebren con ellas.
- 17.º Solo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos.
- 18.º El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
- 1.º Por demencia.
 - 2.º Por la falta de deudor fraudulento.
 - 3.º Por hallarse procesado criminalmente.



- (3)
- 4.º Por ser notoriamente ebrio, jugador, ó mendigo.
 - 5.º Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el orden de ellas.
- 19.º El derecho de ciudadanía se pierde:
- 1.º Por traición á la causa pública.
 - 2.º Por naturalizarse en pais extranjero.
 - 3.º Por haber sido condenado por infamatoria ó afflictiva, en virtud de condenacion judicial, sino se obtiene rehabilitacion del cuerpo Legislativo.
 - 4.º Por admitir empleos, título ó emolumento de otro Gobierno, sin consentimiento de la cámara de Censores.

TITULO 4.º DEL PODER ELECTORAL.

CAPITULO 1.º

DE LAS ELECCIONES.

- 20.º El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento un elector.
- 21.º El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamas ser suspenso, y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el periodo señalado por la ley.
- 22.º Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO 2.º

DEL CUERPO ELECTORAL

- 23.º El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.
- 24.º Para ser elector es indispensable ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.
- 25.º Cada cuerpo electoral durará cuatro años, al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le sucede.
- 26.º Los electores se reunirán todos los años, en la capital de su respectiva provincia, los días 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de Abril, para ejercer las atribuciones siguientes:
- 1.º Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y declarar la inhabilidad de aquellos que esten en los casos de los artículos 18, y 19.
 - 2.º Nombrar por la primera vez los individuos que han de componer las cámaras.
 - 3.º Elejir y proponer en terna: 1.º á las cámaras respectivas, los miembros que han de renovarse ó llenar sus vacantes; 2.º al senador; los miembros de las cortes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia; 3.º al Prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse.
 - 4.º Proponer: 1.º al Poder Ejecutivo, de seis á diez miembros.

(4)
tos para la Prefectura de su departamento; otros tantos para el Gobierno de su provincia, y para correjidores de sus cantones y pueblos: 2.º al Gobierno eclesiástico una lista de curas y vicarios para las vacantes de su provincia.
5.º Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elejidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
6.º Pedir à las cámaras cuanto crean favorable al bien estar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO 5.º DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO 1.º

De la division, atribuciones y restricciones de este Poder.

- 27.º El Poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras. 1.º de Tribunos. 2.º de Senadores. 3.º de Censores.
28.º Cada cámara se compondrá de veinte miembros, en los primeros veinte años.
29.º El día seis del mes de Agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el cuerpo Lejislativo, sin esperar convocacion.
30.º Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar: Son Jenerales.
1.º Nombrar al Presidente de la República, y confirmar à los sucesores à pluralidad absoluta.
2.º Aprobar al Vice-Presidente, à propuesta del Presidente.
3.º Elejir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse à otro cuando lo esijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.
4.º Decidir en juicio nacional, si ha lugar ó no, à la formacion de causa, à los miembros de las cámaras, al Vice-Presidente, y à los Ministros de Estado.
5.º Imbestir, en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.
6.º Elejir entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.
31.º Los miembros del cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Vice-Presidentes de la República ó Ministros de Estado, dejando de pertenecer à su cámara.
32.º Ningun individuo del cuerpo lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por orden de su respectiva cámara; à menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital.
33.º Los miembros del cuerpo Lejislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.

- (5)
34.º Cada legislatura durará cuatro años; y cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán à un tiempo por las tres cámaras.
35.º La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vice-Presidente, y de los Ministros de Estado.
36.º Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que esijan reserva, se tratarán en secreto.
37.º Los negocios, en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.
38.º Los empleados que sean nombrados diputados para el cuerpo Lejislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos, por otros individuos.
39.º Son restricciones del cuerpo Lejislativo.
1.º No se podrá celebrar sesion en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; y deba compelerse à los ausentes para que concurren à llenar sus deberes.
2.º Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo à ramos que la constitucion comete à distinta cámara; mas podrá invitar à las otras, para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.
3.º Reunidas las cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, ó de los que este les proponga.
4.º Ningun miembro de las cámaras podrá obtener, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.
40.º Las cámaras se reunirán.
1.º Al abrir y cerrar sus sesiones.
2.º Para examinar la conducta del ministerio, cuando sea este acusado por la cámara de Censores.
3.º Para reverter las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
4.º Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del art.º 30 atribucion 3.º.
5.º Para confirmar el empleo de Presidente en el Vice-Presidente.
41.º Cuando se reúnan las cámaras, las presidirá por turno uno de sus Presidentes.
La reunion se hará en la cámara de Censores, empezando la presidencia por el de esta.

CAPITULO 2.º

DE LA CÁMARA DE TRIBUNOS.

- 42.º Para ser Tribuno se requiere:
1.º Las mismas calidades que para elector.
2.º Ser nacido en Bolivia, ó estar avecinado en ella por seis años.
3.º No haber sido condenado jamás en causa criminal.

- (6)
- 4.º Tener la edad de veinticinco años.
- 5.º El Tribunalado tiene la iniciativa:
- 1.º En el arreglo de la división territorial de la República.
 - 2.º En las contribuciones anuales y gastos públicos.
 - 3.º En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
 - 4.º En el valor, tipo, ley, peso, y denominación de la moneda; y en el arreglo de pesos y medidas.
 - 5.º En habilitar toda clase de puertos.
 - 6.º En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.
 - 7.º En los sueldos de los empleados del Estado.
 - 8.º En las reformas que se crean necesarias en los ramos de hacienda y guerra.
 - 9.º En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del gobierno.
 - 10.º En las alianzas.
 - 11.º En conceder el pase á tropas extranjeras.
 - 12.º En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del gobierno.
 - 13.º En dar ordenanzas á la marina, al ejército, y milicia nacional, á propuesta del gobierno.
 - 14.º En los negocios extranjeros.
 - 15.º En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.
 - 16.º En conceder indultos jenerales.
- 44.º La cámara de tribunales se renovará por mitad, cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera Legislatura la mitad que salga á los dos años, será por suerte.
- 45.º Los Tribunales podrán ser reelegidos.

CAPITULO 3.º

DE LA CAMARA DE SENADORES.

- 46.º Para ser Senador es preciso tener:
- 1.º Las calidades requeridas para Tribuno.
 - 2.º La edad de treinta años cumplidos.
- 47.º Las atribuciones del Senado son:
- 1.º Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
 - 2.º Ynciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.
 - 3.º Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.
 - 4.º La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitución, y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.
 - 5.º Exigir la responsabilidad á los Tribunales superiores de justicia, á los Prefectos, y á los magistrados y jueces subalternos.

- (7)
- 6.º Proponer en terna á la cámara de Censores, los individuos que haya de componer la corte suprema de justicia, los Arzobispos, Obispos Dignidades, Canonigos, y Prebendados de las Catedrales.
 - 7.º Aprobar ó rechazar los Prefectos, gobernadores, y correjidores que el gobierno le presente de los cuerpos electorales.
 - 8.º Elegir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.
 - 9.º Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley sobre todas las negociaciones eclesiásticas que tienen relacion con el gobierno.
 - 10.º Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescritos, y breves pontificios para aprobarlos, ó no.
- 48.º La duración de los miembros del Senado, será de ocho años, y se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera Legislatura.
- 49.º Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO 4.º

DE LA CAMARA DE CENSORES.

- 50.º Para ser Censor se necesita:
- 1.º Las calidades requeridas para Senador.
 - 2.º Tener treinta y cinco años cumplidos.
 - 3.º No haber sido jamás condenado, ni por faltas leves.
- 51.º Las atribuciones de la Cámara de Censores, son:
- 1.º Velar si el gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
 - 2.º Acusar ante el Senado, las infracciones, que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
 - 3.º Pedir al Senado la suspensión del Vice-Presidente, y Ministros de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.
- 52.º A la cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vice-Presidente y Ministros de Estado ante el Senado, en los casos de traición, concusión, ó violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.
- 53.º Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la cámara de Censores, tendrá lugar el juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación á la cámara de Tribunales.
- 54.º Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el juicio nacional.
- 55.º Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha, ó no lugar á la formación de causa al Vice-Presidente.

- Presidente ó á los Ministros de Estado.
- 56.º Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar á la formación de causa al Vice-Presidente, ó á los Ministros de Estado, quedarán estos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes á la Corte Superior de Justicia, la cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciaré, se ejecutará sin otro recurso.
 - 57.º Luego que las cámaras declaren que ha lugar á la formación de causa al Vice-Presidente, y Ministros de Estado; el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la Vice-Presidencia interina, y nombrará interinamente Ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del Cuerpo Lejislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato, y si este fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.
 - 58.º El Vice-Presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.
 - 59.º Por una ley que tendrá origen en la cámara de Censores, se determinarán los casos en que, el vice Presidente y Ministros de estado son responsables en común, ó en particular.
 - 60.º Corresponde además á la cámara de Censores:
 - 1.º Escoger de la terna que remita el Senado, los individuos, que deban formar la corte suprema de justicia, y los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canonjias y prebendas vacantes.
 - 2.º Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.
 - 3.º Protejer la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última aplicación los juicios de ella.
 - 4.º Proponer reglamentos para el fomento de las artes, y de las ciencias.
 - 5.º Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan, por sus servicios á la República.
 - 6.º Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.
 - 7.º Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores y á los criminales insignes.
 - 8.º Conceder á los Bojivianos la admision de empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.
 - 61.º Los Censores serán vitalicios.

CAPITULO 5.º
DE LA FORMACION Y PROMULGACION,
DE LAS LEYES.

- 62.º El Gobierno puede presentar á las cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

- 63.º El Vice-Presidente y los Ministros de Estado, pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demas asuntos: mas no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.
- 64.º Cuando la cámara de Tribunales, adopte un proyecto de ley lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:
"La cámara de Tribunales remite á la cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar."
- 65.º Si la cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la cámara de Tribunales con la siguiente fórmula:
"El Senado devuelve á la cámara de Tribunales el proyecto de ley, (con reforma, ó sin ella) y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecucion."
- 66.º Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.
- 67.º Si una cámara no aprobare las reformas ó adiciones de otra; y todavia la cámara proponente juzgare que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso; podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, á la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma, ó negativa que se le haya dado. Esta reunion de cámaras no tendrá mas objeto que el entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.
- 68.º Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente y Secretarios de la cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:
"La cámara de con la aprobacion de la de dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre para que se promulgue"
- 69.º Si la cámara de Senadores se denegare á adoptar el proyecto de la de Tribunales, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula:
"La cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente." Entonces lo que determine la cámara de Censores será definitivo.
- 70.º Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán á la cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los Censores no aprobaran el proyecto de ley, pasará á la cámara de Tribunales, y su decision se cumplirá como se ha dicho con respecto á esta cámara.
- 71.º Los proyectos de ley iniciados en la cámara de Censores, pasarán al Senado: la sancion de esta, tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al Tribunalado, el cual dará ó negará su sancion como en el caso de los artículos anteriores.
- 72.º Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla á la cámara que la dió, con sus observaciones, y la fórmula siguiente:
"El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo"
- 73.º Las leyes que se dieren en los últimos diez dias de las sesiones,

- podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo, hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.
- 74.º Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes, con observaciones á las cámaras, se reunirán estas; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusión, ni observación.
- 75.º Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: "Ejecutese."
- 76.º Las leyes se promulgarán con esta fórmula: "N. de N., Presidente de la República Boliviana: hacemos saber á todos los Bolivianos: que el cuerpo Legislativo decretó, y Nos publicamos la siguiente ley: (aquí el texto de ley); mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir." "El Vice-Presidente la hará imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda." Y la firmará el Presidente, con el Vice-Presidente, y el respectivo Ministro de Estado.

TITULO 6.º DEL PODER EJECUTIVO.

- 77.º El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio, un Vice-Presidente y tres Ministros de Estado.

CAPITULO 1.º

DEL PRESIDENTE.

- 78.º El Presidente de la República será nombrado la primera vez por el Congreso Constituyente, á propuesta de los colegios electorales.
- 79.º Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:
- 1.º Ser ciudadano en ejercicio, y natural de Bolivia.
 - 2.º Profesar la religión de la República.
 - 3.º Tener mas de treinta años de edad.
 - 4.º Haber hecho servicios importantes á la República.
 - 5.º Tener talentos conocidos en la administración del Estado.
 - 6.º No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.
- 80.º El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.
- 81.º Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el Vice-Presidente le sucederá en el mismo acto.
- 82.º Afalta del Presidente y Vice-Presidente de la República, se encargarán interinamente de la administración, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el cuerpo Legislativo.
- 83.º Las atribuciones del Presidente de la República son:
- 1.º Abrir las sesiones de las cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
 - 2.º Proponer á las cámaras el Vice-Presidente, y nombrar por sí solo los Ministros del Despacho.
 - 3.º Separar por sí solo al Vice-Presidente y á los Ministros del

- Despacho, siempre que lo estime conveniente.
- 4.º Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
 - 5.º Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
 - 6.º Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
 - 7.º Pedir al cuerpo Legislativo la prorogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días.
 - 8.º Convocar el cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
 - 9.º Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la defensa exterior de la República.
 - 10.º Mandar los ejércitos de la República en paz y guerra; y en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital, para mandar el ejército, quedará el Vice-Presidente encargado del mando de la República.
 - 11.º Cuando el Presidente dirija la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
 - 12.º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.
 - 13.º Nombrar todos los empleados del ejército y marina.
 - 14.º Establecer escuelas militares, y escuelas nauticas.
 - 15.º Mandar establecer hospitales militares, y casas de invalidos.
 - 16.º Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias, conforme á las leyes; y arreglar segun ellas, todo lo demas consiguiente á este ramo.
 - 17.º Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.
 - 18.º Conceder patentes de corso.
 - 19.º Cuidar de la recaudación, ó inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes.
 - 20.º Nombrar los empleados de hacienda.
 - 21.º Dirigir las negociaciones diplomáticas; y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio, y cualesquiera otros, debiendo proceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.
 - 22.º Nombrar los Ministros públicos, Consules, y subalternos del Departamento de relaciones exteriores.
 - 23.º Recibir Ministros Extranjeros.
 - 24.º Conceder el pase, ó suspender las desiciones conciliares, de las pontificias, breves y rescritos con anuencia del poder á quien corresponda.
 - 25.º Presentar al Senado para su aprobación uno de los candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para Prefectos, gobernadores, y correjidores.
 - 26.º Presentar al gobierno eclesiástico, uno de la terna que le pase este, de los candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para curas y vicarios de sus provincias.

- 27.º Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que tengan causa para ello.
- 28.º Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, ó estrafamiento perpetuo del territorio de la República.
- 29.º Expedir, á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados.
- 30.º Son restricciones del Presidente de la República:
 - 1.º El Presidente no podrá privar de su libertad á ningun Boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.
 - 2.º Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno, ó más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acuado á disposicion del Tribunal, ó juez competente.
 - 3.º No podrá privar á ningun individuo de su propiedad sino en el caso que el interes público lo exija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.
 - 4.º No podrá impedir las elecciones, ni las demas funciones, que por las leyes competen á los poderes de la República.
 - 5.º No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 2.º

DEL VICE-PRESIDENTE.

- 35.º El Vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República y aprobado por el cuerpo Legislativo del modo que se ha dicho en el artic. 57.
- 36.º Una ley especial de sucesion comprenderá todos los casos que puedan ocurrir.
- 37.º Para ser Vice-Presidente es necesario, haber nacido en Bolivia, y tener las demás calidades que se requieren para Presidente.
- 38.º El Vice-Presidente de la República es el Jefe del Ministerio.
- 39.º Será responsable, con el Ministro del Despacho del departamento respectivo, de la administracion del Estado.
- 40.º Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administracion con el Ministro de Estado del Departamento respectivo.
- 41.º No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 3.º

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

- 42.º Habrá tres Ministros del Despacho. El uno se encargará de los Departamentos del Interior, y relaciones exteriores; el otro de, de Hacienda; y el otro del de Guerra y Marina.
- 43.º Estos tres ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vice-Presidente.

- 91.º Ningun tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo, que no estén firmadas por el Vice-Presidente y Ministro del respectivo departamento.
- 95.º En caso de impedimento del Vice-Presidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.
- 96.º Los Ministros del despacho serán responsables con el Vice-Presidente, de todas las órdenes que autorizen contra la Constitucion, las leyes, y los tratados públicos.
- 97.º Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.
- 98.º Para ser ministro de Estado se requiere:
 - 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
 - 2.º Tener treinta años cumplidos.
 - 3.º No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO 7.º DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1.º ATRIBUCIONES DE ESTE PODER.

- 99.º La facultad de juzgar pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.
- 100.º Durarán los magistrados y jueces tanto, quanto duraren sus buenos servicios.
- 101.º Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.
- 102.º Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, ó por el órgano del cuerpo electoral, ó inmediatamente por cualquier Boliviano.
- 103.º Los magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.
- 104.º Ni el gobierno, ni los tribunales, podrán en ningun caso alterar, ni dispensar los trámites y formalidades, que prescriben ó en adelante prescribieren las leyes, en las diversas fases de juicios.
- 105.º Ningun Boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la ley.
- 106.º La justicia se administrará en nombre de la Nacion; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2.º

DE LA CORTE SUPREMA.

- 107.º La primera magistratura judicial del estado, residirá en la cor-

- te suprema de justicia.
- 103.º Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales, y un fiscal divididos en las salas convenientes.
- 109.º Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere:
- 1.º La edad de treinta y cinco años.
 - 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
 - 3.º Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial, y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito su profesion por diez años.
- 110.º Son atribuciones de la suprema corte de justicia:
- 1.º Conocer de las causas criminales del Vice-Presidente de la República, Ministros de Estado, y miembros de las Cámaras, cuando decretare el cuerpo Legislativo haber lugar á formarles causa.
 - 2.º Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
 - 3.º Examinar las bulas, breves y rescritos, cuando se versen sobre materias civiles.
 - 4.º Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, Ministros residentes, Cónsules y agentes diplomáticos.
 - 5.º Conocer de las causas de separacion de los magistrados de las cortes de distrito judicial y Prefectos departamentales.
 - 6.º Dirimir las competencias de las cortes de distrito entre sí, y las de estas, con las demas autoridades.
 - 7.º Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
 - 8.º Oír las dudas de los demas tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en los cámaras.
 - 9.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito.
 - 10.º Examinar el estado, y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
 - 11.º Ejercer por último, la alta facultad directiva, economica, y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la nacion.

CAPITULO 3.º

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL.

- 111.º Se establezcan cortes de distrito judicial en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue convenir.
- 112.º Para ser vocal de estas cortes es necesario:
- 1.º Tener treinta años cumplidos.
 - 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
 - 3.º Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacia con crédito, por ocho años.
- 113.º Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

- 1.º Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales del fuero comun, hacienda pública, comercio, mineria, presas, y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de con-juez.
- 2.º Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
- 3.º Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiasticas de su territorio.

CAPITULO 4.º

PARTIDOS JUDICIALES.

- 114.º En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales; y en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.
- 115.º Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.
- 116.º Para ser juez de letras, se requiere:
- 1.º La edad de veintiocho años.
 - 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
 - 3.º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
 - 4.º Haber ejercido la profesion seis años, con crédito.

CAPITULO 5.º

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- 117.º Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este previo requisito.
- 118.º El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.
- 119.º Las acciones fiscales no admiten conciliacion.
- 120.º No se conocen mas que tres instancias en los juicios.
- 121.º Queda abolido el recurso de injusticia notoria.
- 122.º Ningún Boliviano puede ser preso, sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restriccion 2.º, 124, y 139.
- 123.º Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriendose esta en ningún caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.
- 124.º In flagrante todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á la presencia del juez.
- 125.º En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y

- la ley aplicada por los jueces.
- 126.º No se usará juramento, ni se exigirá confesion por apremio.
- 127.º Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.
- 128.º Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República esijiere la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarlo; y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la proxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido

TITULO 8.º

DEL REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO UNICO.

- 129.º El gobierno superior politico de cada departamento residirá en un Prefecto.
- 130.º El de cada Provincia en un gobernador.
- 131.º El de los cantones en un corregidor.
- 132.º Para ser Prefecto ó Gobernador se requiere:
 - 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
 - 2.º La edad de treinta años cumplidos.
 - 3.º No haber sido condenado en causa criminal.
- 133.º En todo pueblo donde el numero de sus habitantes, por si, y en su comarca, no baje de cien almas, ni pase de dos mil habra un juez de paz.
- 134.º Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habra por cada dos mil, un juez de paz; si la fraccion pasase de quinientas, habra otro.
- 135.º El destino de juez de paz es consejil, y ningun ciudadano, sin causa justa podra eximirse de desempeñarlo.
- 136.º Los Prefectos, gobernadores, y corregidores durarán en el desempeño de sus funciones por el termino de cuatro años, y podrán ser reelejidos.
- 137.º Los jueces de paz se renovarán cada año, y no podrán ser reelejidos, sino pasados dos.
- 138.º Las atribuciones de los Prefectos, gobernadores y corregidores, seran determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinacion gradual al gobierno supremo.
- 139.º Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública esijiese la aprension de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos empleados relativo á la seguridad individual, ó á la

- del domicilio, produce accion popular.
- 140.º Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO 9.º DE LA FUERZA ARMADA.

CAPITULO UNICO.

- 141.º Habrá en la República una fuerza armada permanente.
- 142.º La fuerza armada se compondrá del ejército de linea, y de una escuadra.
- 143.º Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.
- 144.º Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organizacion, y constitucion peculiar de este cuerpo.

TITULO 10.º REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO UNICO.

- 145.º Si pasados diez años despues de jurada la Constitucion, se advirtiere que algunos de sus articulos merecen reforma, se hará la proposcion por escrito, firmada por una tercera parte al menos, de la cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.
- 146.º La proposicion será leida por tres veces, con el intervalo de seis dias de una, á otra lectura, y despues de la tercera, deliberará la cámara de Tribunos, si la proposicion podrá ser ó no admitida; siguiendose en todo lo demas, lo prevenido para la formacion de las leyes.
- 147.º Admitida á discusion, y convenidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se expedirá una ley, por la cual se mandará á los cuerpos electorales conferir á los diputados de las tres camaras, poderes especiales para alterar, ó reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.
- 148.º En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente á la, en que se hizo la mocion sobre alterar ó reformar la constitucion, sera la materia propuesta, y discutida, y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO 11.º DE LAS GARANTIAS.

CAPITULO UNICO.

- 149.º La Constitucion garantiza á todos los Bolivianos su libertad

civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premio, ya castigo.

150.º Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la Imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

151.º Todo Boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

152.º Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento: y de día solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

153.º Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna escepcion, ni privilegio.

154.º Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios, y las vinculaciones y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á religiones, ó á otros objetos.

155.º Ningun género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los Bolivianos.

156.º Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

157.º Los poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden á los Bolivianos, si no en los casos y circunstancias espresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

Dada en la sala de Sesiones en Chuquisaca á los seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis.—
Eusebio Gutierrez—Diputado por la Paz—Presidente—Mariano del Callejo—Diputado por Potosí—Vice-Presidente—José Maria Pérez de Urdinenea—Diputado por Oruro—Vice-Presidente—Manuel José de Asin—Diputado por la Paz—Mariano Guzman—Diputado por Cochabamba—Mariano Cabrera—Diputado por Cochabamba—Estevan Salinas—Diputado por la Paz—Antonio Vicente Seoane—Diputado por Santa-Cruz—José Eustaquio Eguivar—Diputado por Potosí—José Gabriel de Gumucio—Diputado por Cochabamba—Juan Manuel Mercado—Diputado por Oruro—Francisco Javier de Orihuela—Diputado por Cochabamba—Justo Mariscal—Diputado por Cochabamba—José Manuel Loza—Diputado por la Paz—José Maria Dalence—Diputado por Oruro—Manuel Padin—Diputado por la Paz—Melchor Daza—Diputado por Potosí—José Manuel del Castillo—Diputado por la Paz—José Maria de Aguirre—Diputado por Tarija—Nicolas Dorado—Diputado por Potosí—Miguel Maria de Aguirre—Diputado por Santa-Cruz—Manuel José Justiniano—Diputado por Santa-Cruz—Casimiro Calderon—Diputado por la Paz—José Ignacio de San-Jinés—Diputado por Potosí—José Monje—Diputado por la Paz—Francisco Ramirez—Diputado

por Cochabamba—Sebastian de Irigoyen—Diputado por Cochabamba—Matias Ossa—Diputado por la Paz—Casimiro Olafeta—Diputado por Chuquisaca—José Fernando de Aguirre—Diputado por Tarija—Manuel Mariano Urcullu—Diputado por Chuquisaca—Juan Crisóstomo Unzueta—Diputado por Cochabamba—Pascual Romero—Diputado por Chuquisaca—Miguel Antonio de Lopez—Diputado por Santa-Cruz—Manuel Martin—Diputado por Potosí—Miguel del Carpio—Diputado por Potosí—Manuel Molina—Diputado por Potosí—José Maria Bozo—Diputado por Santa-Cruz—Melchor Leon de la Barra—Diputado por la Paz—Mariano Enrique Calvo—Diputado por Chuquisaca—Mariano Calvimontes—Diputado por Chuquisaca—Secretario—José Maria Salinas—Secretario.

Palacio del Gobierno en Chuquisaca á 19 de Noviembre de 1826—
16.º de la Independencia—Ejecutese: Imprimase, publíquese y circúlese. Las autoridades civiles y militares de la República; los Tribunales, las Corporaciones, y todos los Bolivianos de cualquiera clase y dignidad, guardarán y harán guardar, observar y cumplir en todas sus partes la Constitución inserta, como Ley fundamental de la República Boliviana.

Dada, firmada, sellada con el sello de la República, y referendada por los Ministros del Despacho—ANTONIO JOSE DE SUCRE—Hay un sello—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores—Facundo Infante—El Ministro de Guerra—Agustin Jeraldino—El Ministro de Hacienda—Juan de Bernabé y Madero—Es Copia—Infante.

ERRATA.

	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
Páj.	Art.º	Atrib. Linea.
1.º		4.º Formar
3.º	26.º	3.º Instanci
8.º	56.º	4.º Corte superior
10.º	76.º	2.º N. de N. Presidente
12.º	92.º	2.º El otro de

*Formar.
 Instancia.
 Corte suprema
 N. de N. Presidente Consti-
 tucional.
 El otro del.*



Handwritten text, possibly a signature or title, including the word 'Presidente'.

Constitucion
de
la república
Buziana



Cup. 405. d. 43.

ACUSACION

SOSTENIDA

CONTRA LOS SALADEROS,

Y

ADVERTENCIAS A SU DEFENSOR

D. PEDRO TRAPANI

POR EL AUTOR DEL MANIFIESTO

D. ANTONIO MILLAN.

Quien hubiere leído, ó leyere el papel del Sr. Trapani, descubrirá al instante en él el acaloramiento de su autor contra el del manifiesto, que ha pensado rebatir: no se le ocultará el espíritu de interés particular y de egoísmo, que impulsa la pluma del Sr. Trapani en perjuicio del bien público: tambien advertirá el modo malicioso con que el Sr. Trapani trata de alarmar su gente, y reclutas menos cautos en mantener en pie su especial patrimonio, tergiversando, omitiendo y aumentando expresiones que no estan escritas en el manifiesto; y por último no hallará cosa de provecho á la recomendable comunidad en ninguno de los rasgos antipolíticos é impertinentes del tal papel. No obstante me considero en algun modo comprometido con el público, y quiero divertirme un rato usando de comediamento con el Sr. Trapani, quien le dispensará á un campestre el estilo y modales toscos. En vano se empeña dicho señor en obscurecer los males que causan ó han causado los saladeros en estos últimos tiempos, abogando tenazmente por ellos, solo porque le ha gustado la papa, y no la quiere soltar; es preciso (no hay otro medio ni remedio) quitarle el pecho al niño, aunque gima y rabie algunos dias, porque la madre se vá extenuando demasiado y no conviene verla affigida por causa de un muchacho engreido, tal vez hermano, ó por su robustez y buena dentadura mas á propósito para otros alimentos.

Me hizo suspender aquí la lectura de otro papel que ha salido con el titulo de *reflexiones imparciales* subscriptas tres iniciales del alfabeto *J. N. T.* y habiendolo leído no me queda duda de que su autor es *abogado de los saladeros*, ó propietario de alguno de ellos, ó uno y otro, aunque no dá la cara descubierta, siendo *hombre libre*. Quien lo lea advertirá, que el espíritu de las reflexiones desmiente el titulo de imparciales, y colegirá que su autor es tan apasionado contra el manifiesto, como á favor de los saladeros. Al primer tapon zurrapas. Semejantes embozados tengolos por sos-